************1.**

VS

RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA.

EXPEDIENTE 314/2019 S.A.

Tijuana, Baja California, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara el sobreseimiento del juicio porque el requerimiento reclamado no es un acto impugnable ante este Juzgado, de conformidad con los artículos 40, fracción IX, en relación con el artículo 22, primer y antepenúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior.

G L O S A R I O

Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana.
Requerimiento de Pago	Requerimiento de pago 481/2018 de catorce de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Recaudador.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintinueve de enero de dos mil diecinueve la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra del Requerimiento de Pago.

2.- Se emplazó al Recaudador y al contestar la demanda sostuvo la legalidad del acto.

3.- El veintiocho de octubre de dos mil veinte se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a audiencia y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue notificado respectivamente el dos de octubre y veinticuatro de noviembre del mismo año, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que este se promueve en contra de un acto de carácter fiscal, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el Requerimiento de Pago que exhibió la parte actora y el reconocimiento expreso que de la misma realizó el Recaudador al contestar la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público, y, por ende, de estudio preferente, este Juzgador advierte que se actualiza una causal de improcedencia, según se expondrá a continuación.

El Requerimiento de Pago es el acto que impugnó la parte actora.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 22, primer y antepenúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, este Juzgado de primera instancia es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

El artículo aludido a la letra establece:

Artículo 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte.

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad.

VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

...

El Requerimiento de Pago no reviste el carácter de resolución definitiva, requerido para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo; esto es, no constituye la voluntad concluyente o final de la Administración Pública de tal suerte que sólo pueda ser revocada o modificada a través de un medio de defensa en sede administrativa o jurisdiccional, ya que el requerimiento de pago constituye una de las etapas del procedimiento administrativo de ejecución.

En efecto, el Capítulo IV del Código Fiscal contempla las normas que regulan el ejercicio de la facultad económica-coactiva, es decir, el procedimiento administrativo de ejecución, precisando el artículo 111 que las autoridades fiscales

VERSIÓN PÚBLICA

exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Así, se tiene que cuando los créditos fiscales no hayan sido efectuados o garantizados dentro de los plazos correspondientes, las autoridades fiscales reclamaran el pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De la lectura del Capitulo mencionado se advierte que el procedimiento administrativo de ejecución se conforma, esencialmente, de tres etapas, **la inicial**, contemplada en el artículo 114 del Código Fiscal, que consiste en emitir un requerimiento al deudor para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se procederá con el procedimiento administrativo de ejecución.

En el caso de que no efectúe el pago dentro del término señalado, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que, de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a la **etapa intermedia**, que consiste en el requerimiento de pago en el momento que realiza el ejecutor la diligencia y el embargo de bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios, cuando el deudor no pagó o demuestra que se encuentre pagado el crédito.

La etapa final consiste en la convocatoria a remate y posterior subasta para rematar los bienes embargados después de transcurridos quince días hábiles de haber practicado el embargo, si en contra de éste no hubiere objeción o cuando quedare firme la resolución que en su caso se dicte.

De ahí que, las consecuencias producidas por el requerimiento de pago impugnado sólo son provisionales y será hasta que la autoridad publique la convocatoria a remate respectiva que el particular afectado estará en aptitud de cuestionar el mérito de la decisión administrativa.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que se transcribe a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.

De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme

VERSIÓN PÚBLICA

al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas. [1]

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 40, fracción IX, en relación con el 22, primer y antepenúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, el juicio es improcedente, por lo que se debe decretar el sobreseimiento del mismo, en los términos de la fracción II del artículo 41 de la misma ley, en razón de que el acto impugnado por la parte actora no reviste el carácter de definitivo.

QUINTO.- Cabe destacar que las parte aún no han señalado dirección de correo electrónico para notificarlas por boletín jurisdiccional, por lo que se justifica que en este caso se haga la notificación personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, de conformidad con el artículo 49, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso c), de la Nueva Ley del Tribunal.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento en el juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, que da fe.

JVM/MPAG.

VERSIÓN PÚBLICA

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuatro fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiocho días del mes de marzo del dos mil veintitrés.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.